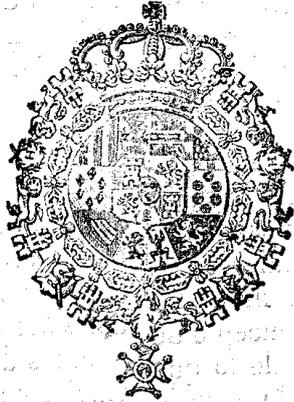


**BOLETIN**



**OFICIAL**

**DE VENTAS DE BIENES NACIONALES  
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.**

Se suscribe á este periódico en Toledo, calle de Juan Labrador, núm. 15, imprenta.—Los suscritores de esta capital pagarán 16 rs. al mes; por medio año 90; por año 170, llevado a domicilio.—Los de fuera 60 rs. por trimestre, 110 por medio año y 200 por año, franco de porte.

**PROVINCIA DE TOLEDO.**

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirán la finca siguiente:

Remate para el día 6 de febrero de 1863 y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales ante el Sr. Juez de primera instancia

**BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.**

MAYOR CUANTÍA.

*Propios.—Partido de Ocaña.—Rústicas.*

*Pueblo de la Villamuelas.*

Número 2087 del inventario.—Un Arrea conocida con el nombre de la Dehesilla Baja, sobrante del señalamiento de la dehesa boyal, en término de Villamuelas, procedente de sus propios, que consta de 402 fanegas de tierra de

600 estadales de 11 piés, igual á 226 hectáreas, 63 áreas y 79 centiáreas: linda por E. y N. con la citada dehesa boyal, O. con el quinto del Carrascal, y S. con la dehesa alta; no contiene arbolado y se halla sin arrendar: ha sido tasada por los peritos en renta en 1085 rs., en venta 21.708, capitalizada al 4 por 100 con arreglo al artículo 7.º de la ley de 11 de julio de 1856, con deducción del 10 por 100, en 24.412 rs. 50 cénts., por cuya cantidad se subasta.

Se halla declarada enagenable en virtud del Real decreto de 22 de enero último. Su arrendamiento está sujeto á las prescripciones de la ley de 25 de abril de 1856.

**ADVERTENCIAS.**

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará éste en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y